

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520100017900
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Lino Andres Mendoza Velásquez
Ejecutado	Gobernación de Cundinamarca

AUTO REQUIERE

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra dentro del expediente solicitud de la entidad demandada respecto del levantamiento de medidas cautelares decretadas y que no fueron levantadas con ocasión a la decisión que término el proceso. Así mismo, solicitó la entrega de remanentes. Conforme a lo señalado, el proceso fue Desarchivado el 12 de diciembre del 2012 e ingresado al Despacho.

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante providencia del 12 de julio de 2011, se decretó la medida cautelar consistente en embargo y retención de \$32.158.153 que reposaran en varias cuentas de la parte demandada y que se encontraran activas en la Entidad Financiera denominada Banco Davivienda. Dicha entidad bancaria constituyó el respectivo depósito judicial a nombre de este Despacho, el 22 de agosto de la referida anualidad, por valor de \$32.143.639, de lo cual fue informado el 30 de agosto de 2011, mediante oficio No. 650118. (Fls. 53-54,60-61 cuaderno medidas).

Así mismo, mediante providencia del 27 de agosto de 2012, se declaró probada la excepción de "Inexistencia de Título Ejecutivo", ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo. (Fls. 59-63 cuaderno principal).

A partir de lo referido, se le solicitó a la Secretaria que informara sobre el estado del referido título judicial. Al respecto, la Secretaria allegó el reporte correspondiente, del cual se extrae que el título No. 400100003361626 vinculado al proceso de la referencia, se encontraba "PAGADO POR PRESCRIPCIÓN" desde el 23 de junio de 2016 (Docs. No. 07-08 expediente digital).

En ese orden de ideas, y como quiera que dentro del proceso no reposa ninguna solicitud de entrega del referido título judicial en años anteriores o constancia del trámite administrativo de prescripción surtido en el año 2016, el Despacho requerirá en primera medida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, en virtud de lo establecido en el Ley 270 de 1996, Decretos Nos. 272 de 2015, 1482 de 2018 y el Acuerdo No. PSAA15-10302 de 2015 para que, dentro del término de diez (10) días, remita:

1. Copia de los documentos que acrediten la publicación realizada en su página web y en un diario de amplia circulación nacional del proceso de prescripción del señalado título judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, y el artículo 5 del Decreto 272 de 2015.
2. Copia del documento expedido por el empleado judicial que desempeñaba el cargo de secretario, a través del cual indicó que dentro del plazo contemplado en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, no había recibido ninguna reclamación al respecto.

En segundo lugar, previo a resolver la solicitud de ejecución de la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, se requerirá a la entidad financiera Davivienda para que en el término de diez (10) días, remita información sobre si fue realizado algún trámite para el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros los dineros respecto de las cuentas de ahorros Nos. 473100000693, 473100000446 y 181-00039-9; así como de la constitución y entrega del depósito judicial No. 400100003361626 relacionado con el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá para que, dentro del término de diez (10) días, remita copia de los documentos que acrediten la publicación realizada en su página web y en el diario de amplia circulación nacional del proceso de prescripción del título judicial identificado con el número 400100003361626. Así como del documento expedido por el empleado judicial que desempeñaba el cargo de secretario de este Despacho, a través del cual manifestó que dentro del plazo contemplado en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, no recibió ninguna reclamación al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a Davivienda para que, en el término de diez (10) días, remita información sobre si fue realizado algún trámite para el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros los dineros respecto de las cuentas de ahorros Nos. 473100000693, 473100000446 y 181-00039-9; así como de la constitución y entrega del depósito judicial No. 400100003361626 relacionado con el proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez se cuente con la documentación requerida, por secretaría **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 04 DE MAYO DEL 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9ed5d2ba31b6657c944a237f03e21c8198cedb5774bb675f3dab375d605fac**

Documento generado en 03/05/2023 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>